

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1045 DE 05-02-2026

“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**”

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito². Lo anterior, de conformidad con lo establecido

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002³, de acuerdo con el cual: *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*⁴. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asi mismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

⁴ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que *"[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación"*.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 20203040011355 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20223040009425 de 2022 del Ministerio de Transporte y demás normas concordantes,

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial⁵, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**; (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** o la Investigada).

III. ANTECEDENTES

El día 02 de julio de 2025, esta Superintendencia recibió la queja⁶ presentada por el señor **VICTOR DANIEL PLATA CABRERA** en la que manifestó: *"vendí en el 2009 un Mazda matsuuri de placas MLM563 y ya no existe, sigue estando a mi nombre y no puedo hacer el traspaso a persona indeterminada porque de la secretaria de movilidad de Medellin no lo han subido al RUNT por inconsistencias que de parte de ellos (movilidad Medellin) no han sido solucionadas y misaras tanto la secretaria de hacienda de Antioquia, haciendo lo propio."*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** en dos (02) ocasiones, siendo la primera el día 30 de julio de 2025 mediante radicado No. 20258710419771 ⁷ y la segunda el día 19 de agosto de

⁵ Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>.

⁶ Radicado Supertransporte No.20255340733982 de 02 de julio de 2025.

⁷ Remitido al correo electrónico atencion.ciudadana@medellin.gov.co . Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 229288 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2025 mediante radicado No. 20258710471071⁸, sin que a la fecha el Organismo de Tránsito de Medellín haya otorgado respuesta a dichos requerimientos.

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

En relación con el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Mediante radicado No.20258710419771 del día 30 de julio de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con el fin de verificar lo expuesto por el señor **VICTOR DANIEL PLATA CABRERA** en el radicado No.20255340733982 de 02 de julio de 2025, como se muestra a continuación:

"(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 20185 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que:

1. Sírvasse indicar las razones por las cuales la carpeta del vehículo de placas MLM 563 no reposa en el archivo de este Organismo de Tránsito. Allegue soportes que respalden su respuesta.

2. Sírvanse informar si se ha puesto a disposición del señor Víctor Daniel Plata Cabrera, la posibilidad de reconstrucción de la carpeta física del vehículo de placas MLM 563 ante la dificultad de hallar el lugar donde se encuentra actualmente la carpeta del referenciado automotor teniendo en cuenta la matrícula inicial y el traspaso se hizo en Medellín. Allegar las documentales que sustentan su respuesta.

3. Sírvasse indicar las razones por la cuáles, a la fecha, no se ha migrado la información del vehículo de placas MLM 563 al Registro único Nacional de Transito RUNT, como quiera que para la fecha en la que se registró el vehículo, dicho sistema ya había sido implementado.

4. Sírvasse informar cuáles han sido las actuaciones que como Organismo de Tránsito ha adelantado respecto a la inconsistencia presentada en la igualdad de las características técnicas de los vehículos de placa MLM563 y MLO492, como quiera que consultado el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, se evidenció lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

⁸ Remitido al correo electrónico atencion.ciudadana@medellin.gov.co . Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 234216 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

RESOLUCIÓN No 1045 DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	MLO492	FECHA MATRICULA	1996-05-15 00:00:00
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	MAZDA	LINEA	626
MODELO	1993	COLOR VEHICULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Particular	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	
FECHA EXPEDICIÓN SOAT		FECHA VENCIMIENTO SOAT	
FECHA EXPEDICIÓN RTM		FECHA VENCIMIENTO RTM	
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadania	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	79231855
NOMBRE PROPIETARIO	GERMAN HUERTAS REYES	CARROCERIA VEHICULO	SEDAN
PESO BRUTO	0		

5. En el evento de no haber adelantado ningún tipo de trámite respecto a lo señalado en el numeral anterior, sírvase dar inicio a las acciones pertinentes, como quiera que esta Superintendencia advierte que presuntamente la información del vehículo de placas MLM 563 se cargó a la placa del vehículo MLO492. Informe a esta entidad las actuaciones iniciadas.(...)".

En el citado requerimiento se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 14 de agosto de 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** el día 30 de julio de 2025⁹ y entregado el mismo día¹⁰ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.1 Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710419771 de 30 de julio de 2025.

Corre Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

229288

Remite:

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Cuenta Remite:

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Destinatario:

atencion.ciudadana@medellin.gov.co - Secretaría de Movilidad de Medellín

Asunto:

NO 20258710419771 SUPERTRANSPORTE

Fecha envío:

2025-07-30 17:31

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

⁹ Remitido al correo electrónico atencion.ciudadana@medellin.gov.co . Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 229288 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

¹⁰ Ibíd.

Página 5 de 12
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/07/30 Hora: 17:33:26	Tiempo de firmado: Jul 30 22:33:26 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/07/30 Hora: 17:33:40	Dirección IP 3.19.223.216 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/07/30 Hora: 17:33:54	Dirección IP 72.152.84.33 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.7204.96 Safari/537.36

Ahora, mediante radicado No.20258710471071 del día 19 de agosto de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió por **SEGUNDA VEZ** información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, como se muestra a continuación:

"(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 20185 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere por SEGUNDA VEZ para que:

- Sírvase indicar las razones por las cuales la carpeta del vehículo de placas MLM 563 no reposa en el archivo de este Organismo de Tránsito. Allegue soportes que respalden su respuesta.
- Sírvanse informar si se ha puesto a disposición del señor Víctor Daniel Plata Cabrera, la posibilidad de reconstrucción de la carpeta física del vehículo de placas MLM 563 ante la dificultad de hallar el lugar donde se encuentra actualmente la carpeta del referenciado automotor teniendo en cuenta que la matrícula inicial y el traspaso se hizo en Medellín. Allegar las documentales que sustentan su respuesta.
- Sírvase indicar las razones por la cuáles, a la fecha, no se ha migrado la información del vehículo de placas MLM 563 al Registro único Nacional de Transito RUNT, como quiera que para la fecha en la que se registró el vehículo, dicho sistema ya había sido implementado.
- Sírvase informar cuáles han sido las actuaciones que como Organismo de Tránsito ha adelantado respecto a la inconsistencia presentada en la igualdad de las características técnicas de los vehículos de placa MLM563 y MLO492 (...).
- En el evento de no haber adelantado ningún tipo de trámite respecto a lo señalado en el numeral anterior, sírvase dar inicio a las acciones pertinentes, como quiera que esta Superintendencia advierte que

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presuntamente la información del vehículo de placas MLM 563 se cargó a la placa del vehículo MLO492. Informe a esta entidad las actuaciones iniciadas. (...)".

En el citado requerimiento se otorgó un término de cinco (05) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 26 de agosto de 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** el día 19 de agosto de 2025¹¹ y entregado el mismo día¹² y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.2 Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710471071 del día 19 de agosto de 2025.

Ministerio de Información

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

Sistema de Certificación Digital

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

234216

Remitente:

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente:

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Destinatario:

atencion.ciudadana@medellin.gov.co - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Asunto:

NO 20258710471071 SUPERTRANSPORTE

Fecha envío:

2025-08-19 13:36

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/08/19 Hora: 13:46:26	Tiempo de firmado: Aug 19 18:46:26 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/08/19 Hora: 13:47:00	Dirección IP 72.153.153.1 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.7204.97 Safari/537.36

¹¹ Remitido al correo electrónico atencion.ciudadana@medellin.gov.co . Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 229288 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

¹² Ibíd.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en DOS (02) ocasiones le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector por parte organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**, puntualmente en cuanto a lo normado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Parágrafo. Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹³,

¹³ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud;

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su deber dar respuesta a dos (02) requerimientos de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**, presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no suministró la información que legalmente le fue solicitada mediante requerimientos de información No. 20258710419771 de 30 de julio de 2025 y 20258710471071 de 19 de agosto de 2025, teniendo como fecha máxima para conceder respuesta los días 14 y 26 de agosto del 2025, respectivamente.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el

clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ de la Ley 1712 de 2014¹⁵ el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,¹⁷ dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función

¹⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

¹⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 1045

DE 05-02-2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pública se efectuó a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQDGWXTp5CnDTba4rj5YW_CeAUKb2Es3j7vd8xxgL9CHgdU?e=yBFieg

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con NIT **No.890905211-1**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

Secretaría de Movilidad de Medellín con NIT No.890905211-1

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra.

Medellín- Antioquia

Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Proyectó: Karen Viviana Garcia – Profesional Especializado A.S

Revisor: David Santiago Bernal - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

Hanner Leandro Mongui Urrea- Abogado Contratista DITTT

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70707
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co - notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1045 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-05 17:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:49

Tiempo de firmado: Feb 5 22:34:49 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:56

Feb 05 17:34:56 mail postfix/smtpl[3676537]: B45921E2031D: to=<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>, relay=d169200a.ess.barracudanetworks.com [209.222.82.253]:25, delay=7.5, delays=0.08/0.2/5.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co:2 5 0 2.6.0 <7ad94fd1901a286ca6049e2857606c9bcad6f54be97cfe4e771a2969bfe83af5@cor...))

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1045 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330010455.pdf	6be331de426d35b37b10599023f4486b9127d565927bec7a74b92c997267bf4f

20265330010455_1.pdf

6be331de426d35b37b10599023f4486b9127d565927bec7a74b92c997267bf4f



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70709
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	victordanielplata@gmail.com - victordanielplata@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 1045 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-05 17:32
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:49

Tiempo de firmado: Feb 5 22:34:49 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:49

Feb 05 17:34:49 mail postfix/smtp[3666476]: 7D07C1E2032B: to=<victordanielplata@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.27]:25, delay=0.99, delays=0.09/0/0.12/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1770330890 af79cd13be357-8caf77f3063si47166285a.112 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 1045 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330010455.pdf	6be331de426d35b37b10599023f4486b9127d565927bec7a74b92c997267bf4f

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECT-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70708
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	atencion.ciudadana@medellin.gov.co - atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1045 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-05 17:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:48

Tiempo de firmado: Feb 5 22:34:48 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/05
Hora: 17:34:56

Feb 05 17:34:56 mail postfix/smtpl[3666494]:
05DCD1E20325: to=<atencion.ciudadana@medellin.gov.c
o >, relay=d169200a.ess.barracudanetworks.com
[209.222.82.253]:25, delay=8.2, delays=0.09/0.035/7.
8, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK (atencion.
ciudadana@medellin.gov.co:250 2.6.0
<232b9f6e61ee2819ac2eb89778f33d5e24a3
d 1c13df993fb742c6c4323bffb13@correo...))

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1045 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330010455.pdf	6be331de426d35b37b10599023f4486b9127d565927bec7a74b92c997267bf4f

20265330010455_1.pdf

6be331de426d35b37b10599023f4486b9127d565927bec7a74b92c997267bf4f



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co